

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.

**Capítulo primero
Disposiciones generales**

Objeto

Artículo 1. Estos lineamientos son de observancia obligatoria y tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Glosario

Artículo 2. Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

I. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

II. Consejo municipal: Consejo municipal electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

III. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;

IV. Ley electoral local: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y

V. Lineamientos: Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Casos no previstos

Artículo 3. Los casos no previstos en los presentes lineamientos serán resueltos por el Consejo General.

**Capítulo segundo
Paridad de género en la
postulación y registro de candidaturas**

**Sección primera
Obligación de cumplir la paridad de
género en la postulación de candidaturas**

***Obligación de cumplir la paridad de
género en la postulación de candidaturas***

Artículo 4. La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical, horizontal y transversal, en términos de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la

Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la ley electoral local, estos lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

Obligación de cumplir la paridad de género en la postulación de candidaturas

Artículo 5. La totalidad de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten ante el Instituto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros y deberán cumplir con los criterios de paridad de género.

Criterios para la postulación de candidaturas

Artículo 6. En la postulación de candidaturas, los partidos políticos atenderán criterios objetivos que armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como su autodeterminación.

Los partidos políticos deberán postular menos mujeres que hombres en el bloque de distritos y municipios en que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el último proceso electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 185 Cuater fracción III y 185 Quinquies fracción II de la ley electoral local. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en una elección.

Sección segunda
Paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones

Conformación de bloques para elección de diputaciones

Artículo 7. Para la conformación de los bloques previstos en el artículo 185 Cuater de la ley electoral local, se estará a lo siguiente:

- I. Si los partidos políticos integrantes de una coalición participaron individualmente en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se considerará la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición; y
- II. Si los partidos políticos que participen en forma individual o en coalición, lo hicieron en coalición en el proceso electoral local ordinario 2017-2018, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 185 Cuater de la ley electoral local, los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación. Las postulaciones se realizarán observando los artículos 185 y 185 Cuater fracción IV de la ley electoral local.

Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Reglas que deben observar las coaliciones

Artículo 8. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos.

Las candidaturas que registren las coaliciones no serán acumulables, para cumplir con el principio de paridad, a las que postulen los partidos políticos que las integren en lo individual.

Fórmulas de candidaturas a diputaciones

Artículo 9. Las fórmulas de candidaturas para diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se conformarán de la manera siguiente:

- I. Por dos personas del mismo género; ó
- II. Por un hombre propietario y una mujer como suplente.

No se registrarán fórmulas de candidaturas en que un hombre sea suplente de una mujer.

Sección tercera Postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos por partidos políticos y coaliciones

Conformación de bloques para elección de ayuntamientos

Artículo 10. Para la postulación de candidaturas a integrantes de ayuntamientos que realicen los partidos políticos y coaliciones se observará lo previsto en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local y, para la conformación de los bloques, se observará lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 7 de estos lineamientos.

En caso de que no se postulen candidaturas para la integración de todos los ayuntamientos, los bloques previstos en el artículo 185 Quinquies de la ley electoral local se conformarán de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en la elección anterior o la suma correspondiente en caso de coalición.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular más mujeres que hombres en el bloque de alto porcentaje de votación. Las postulaciones se realizarán observando los artículos 185 y 185 Quinquies, fracción III, segundo párrafo, de la ley electoral local.

Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Fórmulas de candidaturas a sindicaturas y regidurías

Artículo 11. Las fórmulas de candidaturas para sindicaturas y regidurías se conformarán de la siguiente manera:

- I. Por dos personas del mismo género; ó
- II. Por un hombre como propietario y una mujer como suplente.

No se registrarán fórmulas de candidaturas en que un hombre sea suplente de una mujer.

Planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos

Artículo 12. Para la integración de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes observarán lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la ley electoral local.

Paridad horizontal

Artículo 13. Al menos el cincuenta por ciento de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos cuyo registro soliciten los partidos políticos y coaliciones deberán estar encabezadas por mujeres.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá, como excepción al principio de paridad, postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Sección cuarta Candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos

Integración de planillas de candidaturas independientes

Artículo 14. En la integración de las planillas de candidaturas independientes a integrantes de ayuntamientos, se observará lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la ley electoral local.

Capítulo tercero Requerimiento para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas

Requerimiento para cumplir la paridad de género

Artículo 15. Si al presentar la solicitud de registro de candidaturas un partido político, coalición o candidatura independiente incumple lo dispuesto en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 Ter, 185 Cuater y 185 Quinquies de la ley electoral o en estos lineamientos, se procederá conforme al artículo 186 de la misma ley.

Capítulo cuarto Sustitución de aspirantes y candidaturas

Sustitución de aspirantes y candidaturas

Artículo 16. Para la sustitución de mujeres aspirantes a candidaturas independientes y de candidatas se estará a lo dispuesto en la ley electoral local, los lineamientos para el registro de candidaturas del Instituto y estos lineamientos.

Sustitución de mujeres aspirantes a candidaturas independientes

Artículo 17. Las mujeres aspirantes a candidaturas independientes sólo podrán sustituirse por personas del mismo género.

Sustitución de candidatas

Artículo 18. Las candidatas de partidos políticos y coaliciones sólo podrán sustituirse por personas del mismo género.

Los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones podrán ser sustituidos por mujeres.

Capítulo quinto Integración paritaria del Congreso del estado y ayuntamientos

Sección primera Disposiciones comunes

Disposiciones comunes

Artículo 19. La asignación de diputaciones de representación proporcional y de regidurías se realizará en estricto cumplimiento a la alternancia de géneros, conforme a las listas registradas.

Sección segunda Integración paritaria del Congreso del estado

Reglas para la integración paritaria del Congreso del estado

Artículo 20. Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

Sección tercera Integración paritaria de ayuntamientos

Reglas para la integración paritaria de los ayuntamientos

Artículo 21. Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el consejo municipal realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones.

Capítulo sexto Violencia política en razón de género

Ratificación de renunciaciones de candidaturas

Artículo 22. En caso de que una mujer renuncie a una candidatura o a la calidad de aspirante a una candidatura independiente, se le citará para que ante una funcionaria o funcionario del Instituto en ejercicio de la función de Oficialía Electoral ratifique la renuncia respectiva.

En forma previa a la ratificación, se le hará saber las consecuencias jurídicas de su renuncia, se le explicará en qué consiste la violencia política en razón de género y se le informará de su derecho a presentar las denuncias correspondientes. De lo anterior, se

dejará constancia en las actas que se elaboren con motivo de las ratificaciones de las renunciaciones.

Si existen indicios de actos u omisiones que puedan constituir violencia política electoral en razón de género, se dará vista a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, realice las investigaciones correspondientes e inicie, en su caso, el procedimiento que corresponda.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.